

REGLAMENTO (CEE) Nº 1539/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de junio de 1992

por el que se modifican los límites cuantitativos establecidos por el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles de terceros países ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 369/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 17,

Considerando que, a la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su celebración, el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Rumanía sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986, se aplica de forma provisional desde el 1 de enero de 1987 y fue prorrogado por el Acuerdo en forma de canje de notas, rubricado el 20 de septiembre de 1991 y aplicado de forma provisional desde el 1 de enero de 1992, de conformidad, por lo que concierne a la Comunidad, con las Decisiones 87/536/CEE ⁽³⁾ y 92/184/CEE ⁽⁴⁾ del Consejo respectivamente;

Considerando que, a la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su celebración, el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Bulgaria sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 11 de julio de 1986, se aplica de forma provisional desde el 1 de enero de 1987 y fue prorrogado por el Acuerdo en forma de canje de notas, rubricado el 21 de noviembre de 1991 y aplicado desde el 1 de enero de 1992, de conformidad, por lo que concierne a la Comunidad, con las Decisiones 87/496/CEE ⁽⁵⁾ y 92/184/CEE respectivamente;

Considerando que aquellos Acuerdos contemplan la posibilidad de reexaminar los ajustes cuantitativos;

Considerando que Rumanía y la República de Bulgaria han aceptado las ofertas realizadas por la Comunidad

tendientes a mejorar el acceso al mercado comunitario sobre la base de las solicitudes específicas hechas por estos países en el marco del Programa de acción PHARE y que en las actas conformes de 9 de octubre de 1991 para Rumanía y de 21 de noviembre de 1991 para Bulgaria se decidió incrementar los límites cuantitativos de la Comunidad Económica Europea para 1991 y 1992 para un determinado número de las categorías contempladas en el Anexo II de cada uno de los Acuerdos anteriormente citados;

Considerando que las actas conformes se aplican de forma provisional a partir del 10 de octubre de 1991 para Rumanía y del 21 de noviembre de 1991 para Bulgaria, con arreglo, por lo que respecta a la Comunidad, a las Decisiones 92/186/CEE ⁽⁶⁾ y 92/185/CEE ⁽⁷⁾;

Considerando que, en consecuencia, conviene modificar los límites cuantitativos para determinadas categorías de los Anexos III y IV del Reglamento (CEE) nº 4136/86;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, los límites cuantitativos relativos a determinadas categorías de los Anexos III y IV del Reglamento (CEE) nº 4136/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de octubre de 1991 para Rumanía y del 21 de noviembre de 1991 para Bulgaria.

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO nº L 45 de 20. 2. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 7. 11. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 287 de 9. 10. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1992, p. 191.

⁽⁷⁾ DO nº L 90 de 4. 4. 1992, p. 188.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

« ANEXO III

Por razones prácticas, la designación del producto utilizada en el presente Anexo figura en forma abreviada (1)

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Unidad	Año	Límites cuantitativos anuales	
2	Tejidos de algodón	Bulgaria	Toneladas	1991 1992	2 090 2 122	
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Bulgaria	1 000 piezas	1991 1992	1 682 1 720	
5	"Chandals", jerseys	Bulgaria	1 000 piezas	1991 1992	1 953 1 983	
6	Pantalones tejidos	Bulgaria	1 000 piezas	1991 1992	695 713	
		Rumanía		1991 1992	5 030 5 152	
7	Blusas	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	882 898	
8	Camisas, que no sean de punto	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	7 458 7 600	
17	Chaquetas y chaquetones para hombres, que no sean de punto	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	1 171 1 210	
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Rumanía	Toneladas	1991 1992	1 146 1 198	
26	Vestidos	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992	1 204 1 237	
29	Trajes-sastre y conjuntos	Rumanía	1 000 piezas	1991 1992		
					F	I
					151 157	151 157

(1) La designación completa de las mercancías figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 369/92 del Consejo (DO n° L 45 de 20. 2. 1992, p. 6).

ANEXO IV

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidad	Límites cuantitativos anuales	
					1991	1992
2	Tejidos de algodón	Bulgaria	D	Toneladas	649	664
			F		258	262
			I		387	391
			BNL		118	121
			UK		187	191
			IRL		13	13
			DK		165	165
			GR		215	216
			ES		81	82
			PT		17	17
CEE	2 090	2 122				
4	Camisas, camisetas o similares, de punto	Bulgaria	D	1 000 piezas	839	844
			F		194	200
			I		198	208
			BNL		101	106
			UK		200	207
			IRL		11	12
			DK		30	31
			GR		22	23
			ES		70	71
			PT		17	18
CEE	1 682	1 720				
5	« Chandals », jerseys	Bulgaria	D	1 000 piezas	696	700
			F		348	358
			I		223	229
			BNL		153	155
			UK		335	339
			IRL		18	18
			DK		45	46
			GR		24	25
			ES		92	93
			PT		19	20
CEE	1 953	1 983				
6	Pantalones tejidos	Bulgaria	D	1 000 piezas	346	352
			F		86	90
			I		86	90
			BNL		39	40
			UK		70	72
			IRL		3	3
			DK		14	14
			GR		9	9
			ES		36	37
			PT		6	6
		CEE	695	713		
		Rumanía	D	1 000 piezas	755	779
			F		1 162	1 191
			I		2 080	2 108
			BNL		433	442
			UK		442	459
			IRL		23	24
			DK		37	39
			GR		23	25
			ES		57	65
PT	18		20			
CEE	5 030	5 152				

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidad	Límites cuantitativos anuales	
					1991	1992
7	Blusas	Rumanía	D	1 000 piezas	201	204
			F		434	439
			I		78	82
			BNL		35	36
			UK		72	74
			IRL		1	1
			DK		25	25
			GR		8	8
			ES		24	25
			PT		4	4
			CEE		882	898
8	Camisas, que no sean de punto	Rumanía	D	1 000 piezas	3 853	3 886
			F		944	973
			I		892	922
			BNL		390	402
			UK		974	996
			IRL		33	35
			DK		219	221
			GR		36	38
			ES		95	103
			PT		22	24
			CEE		7 458	7 600
17	Chaquetas y chaquetones para hombres, que no sean de punto	Rumanía	D	1 000 piezas	330	339
			F		210	216
			I		177	182
			BNL		104	109
			UK		271	278
			IRL		5	5
			DK		23	25
			GR		12	13
			ES		34	37
			PT		5	6
			CEE		1 171	1 210
20	Ropa de cama, de otra materia distinta del punto	Rumanía	D	Toneladas	378	385
			F		174	185
			I		134	143
			BNL		88	96
			UK		233	243
			IRL		3	3
			DK		63	63
			GR		16	17
			ES		47	52
			PT		10	11
			CEE		1 146	1 198
26	Vestidos	Rumanía	D	1 000 piezas	288	295
			F		157	163
			I		113	119
			BNL		327	327
			UK		202	210
			IRL		5	5
			DK		19	20
			GR		14	15
			ES		66	69
			PT		13	14
			CEE		1 204	1 237

Categoría	Designación de la mercancía	Países terceros	Estados miembros	Unidad	Límites cuantitativos anuales	
					1991	1992
29	Trajes-sastre y conjuntos	Rumanía	F I	1 000 piezas	151 151	157 157